

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA 494 de 2010
(25 de marzo de 2010)

“Por la cual se resuelve la solicitud de modificación, por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y en la Resolución CRA 271 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:*

“(…)

“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;

Que el artículo 14, numeral 14.18 de la Ley 142 de 1994 dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el numeral 86.1 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 establece como una de las reglas que componen el régimen tarifario, la definición del régimen de regulación o de libertad. En adición a lo anterior, el artículo 88 ibídem señala que las empresas de servicios públicos, al fijar sus tarifas, se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad;

Hoja 2 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

Que de conformidad con el numeral 88.1 del artículo 88 ibidem, las personas prestadoras deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en casos excepcionales. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el 20 de diciembre de 2005, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución CRA 351, "*Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones*";

Que el artículo 1 del Decreto 1713 de 2002, reglamentario de las Leyes 142 de 1994, 632 de 2000 y 689 de 2001, establece que el servicio público domiciliario de aseo está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades y comprende las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades;

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que el artículo 1 de la Resolución CRA 351 de 2005 establece "*el régimen tarifario aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de aseo en todo el territorio nacional*", por lo que las metodologías allí reguladas aplican para todas las actividades;

Que dicho acto administrativo, en su artículo 2 establece que el régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo urbano será el de libertad regulada y en suelo rural y de expansión urbana, será el de libertad vigilada, con excepción del componente de disposición final, al cual corresponderá el de libertad regulada;

Que los artículos 12 y 25 de la Resolución CRA 351 de 2005 establecen el Costo de Recolección y Transporte (CRT), y la Tarifa para el Componente de Recolección y Transporte (TRT), respectivamente;

Que los artículos 14 y 26 de la Resolución CRA 351 de 2005 establecen el Costo de Transporte por Tramo Excedente (CTE), la Tarifa para el Componente por Transporte Excedente (TTE), respectivamente;

Que el artículo 18 de la Resolución CRA 351 de 2005, establece el criterio de minimización de costos para la combinación de costos de tramo excedente y disposición final, y dispone que tal criterio debe corresponder a "*aquella combinación de alternativas que minimice la sumatoria del costo del tramo excedente y el costo de tratamiento y disposición final*";

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, dispone que "*el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia*";

Que, según lo establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, "*Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se*

Hoja 3 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste";

Que el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que "Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios";

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 90.3 del artículo 90 de la citada Ley, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias "(...) podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio";

Que la Resolución CRA 271 de 2003 "Por la cual se modifica el Artículo 1.2.1.1 y la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001", establece el procedimiento único para el trámite de las modificaciones de carácter particular de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia aplicables a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se presentan las siguientes causales: acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión; graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora, o razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando los servicios en las condiciones tarifarias previstas;

I. RECUENTO DE LA ACTUACIÓN

Que el 19 de marzo de 2009, PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. solicitó a la CRA "que por el procedimiento de mutuo acuerdo sea modificado el Costo de Recolección y Transporte (CRT) y el Costo de Transporte (CT) asociado al Costo de transporte por Tramo Excedente (CTE), señalados en el Artículo 12 y 14 de la Resolución CRA 351 de 2005, con base en lo establecido en el literal a del artículo 5.2.1.1 de la Resolución 271 de 2003, para el área de prestación atendida del municipio de Palmira, Valle del Cauca(...)", mediante oficio con radicado CRA 2009-321-001255-2;

Que mediante oficio con radicado CRA 2009-401-001845-1 del 15 de abril de 2009, se solicitó a la empresa que, "para efectos de dar curso a su solicitud de manera atenta le solicitamos remitir la información que permita evidenciar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo citado"¹. Igualmente, se le recomendó que, dentro de los estudios técnicos que sustenten la solicitud, se identifiquen las particularidades que hacen necesaria la adopción de costos máximos de referencia diferentes a los reconocidos de manera general por la metodología tarifaria;

Que mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-002292-2 del 26 de mayo de 2009, el Gerente General de la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., doctor Héctor Giraldo Ávila, remitió respuesta a la solicitud realizada y presentó nuevamente ante esta Comisión de Regulación, invocando la causal de mutuo acuerdo, solicitud de modificación del Costo de Recolección y Transporte (CRT) y del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE), para el área de prestación atendida por la empresa en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca;

Que, mediante comunicación con radicado CRA 2009-410-002863-1 del 17 de junio de 2009, esta Comisión le informó a la empresa que el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria N° 22 del 17 de junio de 2009, decidió admitir la solicitud y dar inicio formal al trámite de modificación del costo de referencia para el Costo de Recolección y Transporte (CRT) y el Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE), para el área de prestación atendida por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca;

¹ Artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003

Hoja 4 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

Que en la comunicación antes mencionada, se dejó claridad, que la admisión de la solicitud no constituía aceptación de la causal invocada, por cuanto ésta sería estudiada y analizada por la Comisión de Regulación, siguiendo el trámite de conformidad con el artículo 5.1.2.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 271 de 2003, según el cual, la Entidad podrá solicitar las aclaraciones e información adicional que considere pertinente;

Que, en cumplimiento de lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, mediante comunicaciones con radicados CRA 2009-410-002868-1 2009-410-002876-1; 2009-410-002875-1; 2009-410-002874-1; 2009-410-002873-1; 2009-410-002872-1; 2009-410-002870-1; 2009-410-002869-1 del 17 de junio de 2009, se informó a todos los miembros de Comisión de la admisión y el inicio del trámite formal de la solicitud de modificación de costos realizada por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., con el fin de que manifestaran las observaciones que consideraran pertinentes;

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado CRA 2009-321-003179-2 del 27 de julio de 2009, manifestó no tener observaciones al respecto de la solicitud efectuada por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. y el documento de trabajo elaborado por la Comisión;

Que mediante comunicación CRA 2009-410-003773-1 del 31 de julio de 2009 se le informó a la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P que el Comité de Expertos en sesión extraordinaria No. 9 del 31 de julio de 2009, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 271 de 2003, decidió solicitar aclaración de la información aportada por la empresa con sus respectivos soportes o documentos;

Que la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-003906-2 del 9 de septiembre de 2009, dio respuesta a la solicitud antes mencionada;

Que mediante comunicación con radicado CRA 2009-211-005009-1 del 22 de septiembre de 2009, la UAE-CRA solicitó a la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. la publicación del comunicado de prensa expedido por la Dirección Ejecutiva, con el fin de que terceros pudieran ejercer su derecho de constituirse en parte dentro de la actuación administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003;

Que mediante comunicaciones con radicados CRA 2009-211-005001-1, 2009-211-005004-1, 2009-211-005005-1, y 2009-211-005006-1 del 22 de septiembre de 2009; se remitió copia del comunicado de prensa a la Alcaldía de Palmira, a la Personería Municipal, a la Defensoría del Pueblo; y a la Dirección Territorial Suroccidente de la SSPD, respectivamente, y mediante radicados CRA 2009-211-005007-1 y 2009-211-005008-1 de la misma fecha, a los Vocales de Control, a quienes se solicitó dar la mayor difusión posible del mismo. Adicionalmente, el comunicado fue publicado en la página web de la CRA;

Que la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., a través de comunicación con radicado CRA 2009-321-004585-2 del 16 de octubre de 2009, informó acerca de la publicación del comunicado de prensa en el semanario "El Periódico" el día sábado 10 de octubre de 2009, así como en la cartelera de las oficinas de atención al cliente de la empresa a partir del día 30 de septiembre de 2009;

Que, dentro del término para constituirse en parte, se obtuvieron las manifestaciones expresas de los interesados que a continuación se relacionan: Norby Cleves y Mario Duque, en calidad de vocales de control, mediante radicado CRA 2009-321-004487-2 del 9 de octubre de 2009 y Alejandro Díaz Chacón, en su calidad de Personero Municipal de Palmira, mediante radicado CRA 2009-321-004716-2 del 26 de octubre de 2009;

Que en relación con el Costo de Recolección y Transporte, el prestador solicita mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-002292-2 del 26 de mayo de 2009, que se expida una

Hoja 5 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

resolución de carácter particular mediante la cual se fije un Costo de Recolección y Transporte para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) de \$67.187, durante los próximos 5 años ó durante la vigencia de la actual metodología tarifaria del servicio público de aseo;

Que en relación con el Costo de Transporte asociado al componente de Tramo Excedente, el prestador solicita mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-002292-2 del 26 de mayo de 2009, que se expida una resolución de carácter particular mediante la cual se fije un Costo de Transporte por Tramo Excedente para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) de \$24.208, durante los próximos 5 años ó durante la vigencia de la actual metodología tarifaria del servicio público de aseo;

Que de acuerdo con el análisis de la información recaudada y obrante en el expediente, la misma se consideró insuficiente para tomar una decisión acerca de los costos en los que incurriría la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. para el transporte de los residuos sólidos según las alternativas disponibles para la disposición final de los mismos;

Que, en virtud de lo anterior, la UAE-CRA mediante Auto 001 del 19 de febrero de 2010, abrió a pruebas dentro de la actuación administrativa por un periodo de veinte (20) días, y se solicitó información a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA y a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ES.P.;

Que dicha decisión se comunicó a la empresa mediante oficio con radicado CRA 2010-211-001098-1 del 22 de febrero de 2010; a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante oficio con radicado CRA 2010-211-001101-1 del 22 de febrero de 2010; a INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. mediante oficio con radicado CRA 2010-211-001097-1 del 22 de febrero de 2010; a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a quienes se constituyeron como parte dentro de la actuación, mediante radicados 2010-211-001093-1, 2010-211-001095-1, 2010-211-001098-1, 2010-211-001100-1 y 2010-211-001103-1 de la misma fecha;

Que mediante comunicaciones con radicados CRA 2010-321-001399-2 del 10 de marzo de 2010, 2010-321-001424-2 del 11 de marzo de 2010 y 2010-321-001489-2 del 16 de marzo de 2010, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA remitió respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto 001 de 2010;

Que mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-001403-2 del 10 de marzo de 2010, la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. atendió los requerimientos efectuados por la UAE-CRA mediante Auto 001 de 2010;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto del Auto 001 de 2010, mediante comunicaciones con radicados CRA 2010-211-002510-1, 2010-211-002508-1, 2010-211-002509-1, y 2010-211-002520-1 de fecha 12 de marzo de 2010, se corrió traslado de las pruebas aportadas a quienes se constituyeron en parte dentro de la actuación administrativa para que se pronunciaran si así lo consideraban necesario;

Que mediante comunicación con radicado CRA 2010-321-001593-2 del 23 de marzo de 2010, PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. se pronunció sobre las pruebas aportadas por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P.;

II. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

Que para justificar la solicitud, la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. manifiesta:

- i) Que deben usar los vehículos recolectores para realizar el transporte excedente;
- ii) Que es financieramente inviable la posibilidad de construir y operar una estación de transferencia propia;

Hoja 6 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

Que los argumentos hacen referencia a la no disponibilidad de una solución que permita la adopción de la tecnología de transporte a granel (tecnología de referencia);

Que la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-002292-2 del 26 de mayo de 2009 indicó, respecto a su análisis para la implementación de una estación de transferencia de residuos sólidos, que el tamaño de mercado, la dispersión geográfica de los municipios, las mayores inversiones, el rechazo de la comunidad y de la administración municipal, y los ingresos insuficientes, sustentan la inviabilidad de la estación de transferencia propia y concluye lo siguiente:

*"(...) Por todo lo manifestado y como resultado del estudio en comento, se logro (sic) determinar que las necesidades en cuanto a infraestructura y equipos cuya operación y mantenimiento son superiores a los ingresos que se generan vía tarifa (tamaño de mercado insuficiente), hacen que para las condiciones de nuestra zona, **el proyecto no sea financieramente viable**; además debe tenerse en cuenta que la empresa continúa realizando el transporte en los vehículos recolectores con costos superiores a la tarifa reconocida.*

Por lo anterior, la empresa se ve obligada a seguir realizando el transporte de los residuos sólidos en los mismos vehículos recolectores. En consecuencia, se encontró que los ingresos provenientes de la tarifa no están reconociendo la totalidad de los costos en que incurre la empresa, y por ende, con la disminución de los techos establecidos para los componentes de Recolección y transporte y transporte excedente, la empresa ha presentado lesión económica y afectación a la rentabilidad, colocándola en una situación que sin duda compromete la capacidad financiera para seguir prestando un servicio eficiente".

Que, no obstante la solicitud presentada por PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. alude específicamente a los costos de referencia para el área de prestación atendida por ésta en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), el análisis de la viabilidad de la estación de transferencia presentado por la empresa incluyó a los municipios de Pradera, El Cerrito, Guacarí y Ginebra;

Que esta Comisión de Regulación, en la solicitud de aclaración de la información remitida realizada mediante oficio con radicado CRA 2009-410-003773-1 del 31 de julio de 2009, requirió los análisis en los cuales el solicitante contemplara la utilización de la estación de transferencia de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y el Relleno Sanitario Colomba-El Guabal (ubicado en el Municipio de Yotoco), los cuales no fueron considerados en la solicitud realizada por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.;

Que frente a tal requerimiento, la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. respondió, mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-003906-2 del 9 de septiembre de 2009, lo siguiente:

"A la fecha no se ha podido realizar ningún análisis de la utilización de la estación de transferencia de EMSIRVA E.S.P. (INTERASEO S.A. E.S.P.), ya que no ha sido posible obtener los costos para el servicio de la estación y costo del transporte (sic) hasta el relleno, solicitado por parte de la compañía a la empresa de la referencia.

"Sin embargo, consideramos que el costo de tramo excedente otorgado vía metodología al municipio de Palmira es muy inferior al costo que cobraría la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., por el servicio del uso de la estación de transferencia y transporte de los residuos al sitio de disposición final, toda vez que esta estación de transferencia fue construida para transportar los residuos generados en la ciudad de Cali, cuyos transportes excedentes, son mayores al transporte excedente de Palmira al relleno sanitario Presidente";

Que mediante el oficio con radicado CRA 2009-321-005607-2 del 4 de diciembre de 2009, los vocales de control, señores Norby Cleves y Mario Duque en su calidad de terceros interesados dentro de la actuación, remitieron información y observaciones relacionadas con la solicitud presentada por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., en la cual incluyen la respuesta dada a ellos por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. respecto de los costos informados por esta empresa para el transporte, tratamiento y disposición final de una tonelada de residuos

Hoja 7 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

sólidos presentada en la estación de transferencia;

Que mediante oficio con radicado CRA 2010-321-000348-2 del 19 de enero de 2010, el Representante Legal de la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. informó acerca de los costos fijados por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., correspondientes a la disposición final de residuos sólidos en el Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, haciendo uso de la estación de transferencia operada por esta última;

Que la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. considera que la utilización de esta alternativa no es aplicable, dado que "(...) en cuanto a costos de uso de la estación de transferencia y de relleno sanitario, en conjunto estos son más altos que los costos reconocidos para el municipio de Palmira bajo el criterio de minimización de costos artículo 18 resolución 351 de 2005";

Que de acuerdo con lo manifestado por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., como consecuencia de las supuestas limitaciones en el acceso a la tecnología de transporte a granel "(...) los ingresos provenientes de la tarifa no están reconociendo la totalidad de los costos en que incurre la empresa (...)";

III. CONSIDERACIONES DE LA CRA

Que tanto la aplicación de la metodología de general, como aquellas modificaciones de costos resultantes de actuaciones de carácter particular deben considerar, en todo caso, soluciones de mínimo costo;

Que la estimación del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE), definido por la metodología tarifaria para el servicio público de aseo, se fundamentó en el modelo de costos de transporte de carga garantizada a granel desarrollado por el Ministerio de Transporte (2003), cuya fuente de información consta de 9.000 datos relacionados con los precios de cada uno de los insumos requeridos durante la operación de un vehículo de carga por las carreteras de Colombia, proveniente de ocho ciudades del país consideradas como centros transportadores de carga (Bogotá, Pasto, Medellín, Duitama, Cali, Ibagué, Barranquilla y Bucaramanga) y 200 establecimientos comerciales, entre almacenes distribuidores de repuestos, estaciones de servicio y talleres de mantenimiento;

Que, en vista de lo anterior, los costos establecidos por la Resolución CRA 351 de 2005 para el transporte por tramo excedente, corresponden a los requeridos para la operación de vehículos a granel en todo el territorio nacional;

Que la implementación de estaciones de transferencia de residuos es una decisión empresarial cuando ésta sea viable financieramente, teniendo en cuenta que tal viabilidad está en función de la cantidad de residuos a manejar y la distancia recorrida desde el centroide hasta el sitio de disposición final;

Que para el Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE), la metodología tarifaria vigente del servicio público de aseo otorgó un régimen de transición de dos años para la aplicación de equipos de alta capacidad, tiempo durante el cual los prestadores del servicio público de aseo debían haber realizado las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones ambientales y territoriales que hubiera lugar, así como ejecutar las inversiones para la implementación del sistema de transferencia de los residuos;

Que la metodología tarifaria para el servicio público de aseo incluye la aplicación del criterio de minimización de costos de tramo excedente y disposición final, el cual establece que en aquellos casos en que exista más de un sitio de disposición final disponible para el prestador del servicio, el costo máximo a reconocer para los componentes de transporte por tramo excedente y disposición final corresponderá a aquella alternativa que minimice la sumatoria del costo del tramo excedente y el costo de tratamiento y disposición final;

SP

4
Rm

Hoja 8 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

Que el criterio de minimización establecido en el artículo 18 de la Resolución CRA 351 de 2005, se aplica considerando el Costo de Transporte asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y al Costo de Tratamiento y Disposición Final (CDT) definidos por la metodología;

Que, en virtud de lo anterior, en la estructuración de los costos techo para los componentes de Transporte por Tramo Excedente y Disposición Final se incluyeron señales para los regulados, que incentivan la agrupación de municipios y/o la obtención de soluciones regionales, que permitan acceder a los beneficios de las economías de escala;

Que el costo reconocido en la metodología para el Costo de Transporte por Tramo Excedente (CTE), es producto de la modelación realizada del transporte de carga a granel, el cual es viable en la medida que se tenga utilización plena del tractocamiión e incluye la variable de toneladas del mercado de tramo excedente (TON_{TE}), entendidas como la totalidad de toneladas que se reciben en un sitio de disposición final, excluyendo aquellas que no se transportan por tramo excedente, lo cual privilegia el concepto de mercado regional;

Que los análisis presentados por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. se concentran en el mercado comprendido por las áreas de prestación de los municipios de Palmira, Pradera, Ginebra, Guacarí y El Cerrito, y no consideraron la posibilidad de incluir otros mercados, lo cual no corresponde con la señal regulatoria dada en el artículo 14 de la Resolución CRA 351 de 2005 orientada a la implementación de soluciones regionales para dicho transporte, de manera que se logre su equilibrio económico;

Que, sin perjuicio de la viabilidad de implementar una infraestructura para el transporte a granel de los residuos sólidos en dirección al Relleno Sanitario Presidente, los análisis de la Comisión, así como la información obrante en el expediente, indican que existe una tecnología de transferencia de orden regional disponible en la zona, que permite obtener una solución que se ajusta a los costos máximos resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria general aplicable para el servicio público de aseo;

Que el criterio de minimización de costos en los componentes de transporte por tramo excedente y de disposición final, se tiene en cuenta para efectos del reconocimiento tarifario que se puede trasladar al suscriptor, aportando señales claras para la operación eficiente, sin determinar el sitio de disposición final que deben usar los prestadores;

Que, en la medida en que las particularidades argumentadas por PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. no se consideran efectivas, la empresa deberá aplicar las disposiciones de carácter general para la definición de los parámetros CRT y CTE contenidas en la Resolución CRA 351 de 2005;

Que la empresa solicitante, a partir de la documentación allegada dentro de la actuación, no demostró que en el corto plazo se *"podría afectar la calidad de la gestión y a mediano plazo pone en peligro la viabilidad y suficiencia financiera"* de la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.;

Que, en consecuencia, esta Comisión considera que no es procedente acceder a la solicitud de modificación, por la causal de mutuo acuerdo, del Costo de Recolección y Transporte (CRT) ni la modificación del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) para el área de prestación atendida por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO ACCEDER a la solicitud de modificación por mutuo acuerdo del Costo de Recolección y Transporte (CRT) y el Costo de Transporte (CT), asociado al Costo de Transporte por Tramo Excedente (CTE), presentada por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P para el área de prestación en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva

Hoja 9 de la Resolución CRA 494 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación por mutuo acuerdo, del costo de referencia del Costo de Transporte (CT) asociado al componente de Tramo Excedente (CTE) y el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del servicio de aseo para el área de prestación atendida en el Municipio de Palmira, presentada por Palmirana de Aseo S.A. E.S.P."

de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A E.S.P o quien haga sus veces, así como a quienes se constituyeron como parte dentro de la actuación administrativa, informándoles que contra la presente Resolución procede recurso de reposición en los términos de Ley.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinte cinco (25) días del mes de marzo de 2010.


GUILLERMO ALEJANDRO MONTOYA CASAS
Presidente


ERICA JOHANA ORTIZ MORENO
Directora Ejecutiva